

Soft law: ASPECTOS TEÓRICOS  
Y PROBLEMAS PRÁCTICOS

Juan José Iniesta Delgado

Álvaro Núñez Vaquero (eds.)

ISBN: 978-84-1381-930-3

Madrid, 2025

pp. 227-242

DOI: 10.37417/soft-law/08

Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales

Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

# CUANDO LAS FUENTES TRADICIONALES DEL DERECHO INTERNACIONAL NO SON SUFICIENTES: LAS NORMAS NO VINCULANTES

MARÍA JOSÉ CERVELL HORTAL\*

Universidad de Murcia

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.— 2. EL *Soft law* PARA EL DERECHO INTERNACIONAL.— 3. LAS NORMAS QUE *NO QUIEREN* SER VINCULANTES: UNA HERRAMIENTA CADA VEZ MÁS RECURRENTE: 3.1. Configuración; 3.2. Su empleo en ámbitos determinados (el ciberespacio).— 4. REFLEXIONES FINALES.— BIBLIOGRAFÍA

## 1. INTRODUCCIÓN

El derecho internacional es un hábitat natural para categorías normativas que escapan de las fuentes tradicionales y que pueden englobarse bajo la etiqueta de ese amplio término conocido como *soft law*. Seguramente lo mismo podría predicarse en la actualidad de muchas otras disciplinas jurídicas, pero lo que parece relativamente aceptado es que el concepto, como tal, nació en el marco de las normas inter-

---

\* Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Murcia, [cervell@um.es](mailto:cervell@um.es). Este trabajo se ha desarrollado en el marco de los programas estatales de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del sistema de I+D+i orientada a los Retos de la Sociedad, convocatoria 2020, Proyecto PID2020-112577RB-I00 (*La búsqueda de una regulación internacional para las actividades cibernéticas ¿una ineludible necesidad?*), financiado por MCIN/AEI. Reproduce en parte y complementa uno anterior, ya publicado: «¿Un *soft law* para el ciberespacio? (De las normas no vinculantes y otras iniciativas)», en CERVELL HORTAL, M. J. y PIERNAS LÓPEZ, J. J. (dirs.), *Hacia una regulación internacional del ciberespacio*, Aranzadi, 2023, pp. 123-158.

nacionales. Ya es tradicional, de hecho, atribuir el término a Lord McNair, juez del Tribunal Internacional de Justicia y también primer presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>1</sup>, quien lo empleó, en realidad, para referirse a declaraciones normativas definidas como principios acuñados a través de la interpretación judicial, con el fin de generar una distinción entre las proposiciones de *lege lata* y *lege ferenda*.

La peculiar naturaleza del derecho internacional lo convertía en el sustrato natural en el que el *soft law* podía desarrollarse: la ausencia de un poder legislativo y el hecho de que sus normas sean elaboradas por sus propios destinatarios (Estados, fundamentalmente, pero también organizaciones internacionales), que las normas internacionales obliguen solo a quienes las acepten expresamente y la peculiar forma de actuar en el mundo jurídico de sus sujetos son notas características que lo explican. A estas ideas había que añadir otro factor importante: la rápida evolución de la sociedad internacional después de la Segunda Guerra Mundial, que exigía mecanismos que permitieran acomodarse a la nueva realidad de una manera mucho más flexible. En un mundo en constante cambio, en el que la costumbre había pasado a un segundo plano y el tratado, pese a ganar peso, era un instrumento de creación normativa lento, resultaba relativamente lógico que surgieran alternativas, que implicaran un cierto grado de compromiso de los Estados, pero que no tuvieran la formalidad de la norma escrita tradicional.

El *soft law* ha sido, así, fundamental para el desarrollo de los derechos humanos (fue determinante en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y sigue siendo esencial para avanzar hoy en día en este campo<sup>2</sup>), del Derecho Internacional del Medio ambiente (la Declaración de Río de 1992 es el ejemplo paradigmático al respecto, al que se uniría años después el Acuerdo de París de 2015)<sup>3</sup>, el Derecho del Espacio Ultraterrestre (que tras los convenios que configuran el *Corpus Iuris Spacialis* de la década de los sesenta y los setenta ha tenido que conformarse con sobrevivir a base de Declaraciones de la Asamblea General y otra serie de instrumentos no vinculantes<sup>4</sup>), el derecho económico, el derecho de las inversiones...<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Véase, al respecto, DUPUY, 1977: 252.

<sup>2</sup> Por ejemplo, para la relación entre derechos humanos y responsabilidad empresarial, y cómo el *soft law* ha ido intentando regular la cuestión, véase MÁRQUEZ CARRASCO, 2018: 707-728.

<sup>3</sup> Véase al respecto, GUTIÉRREZ ESPADA, 1998: 113-200 y SZÉKELY, 1997: 173-199.

<sup>4</sup> Sobre la conveniencia de completar la regulación del espacio ultraterrestre con mecanismos de *soft law*, KAPUSTIN, 2020: 433-449, p. 445 y ss. Acaso no esté de más recordar que durante años los dos grandes gigantes espaciales no quisieron aceptar normas obligatorias para el espacio ultraterrestre, convencidos de que así limitaban sus actividades el espacio. Al respecto, MAČÁK, 2017: 877-899, p. 887. El derecho del espacio parece encaminarse claramente a técnicas que rehúyen del tratado internacional: los acuerdos Artemisa (2020), impulsados por Estados Unidos, se han elaborado al margen de los cauces tradicionales en el espacio y no tiene

[Nota 5 en página siguiente]

La tendencia se ha incrementado notablemente en los últimos años, azuzada por varios elementos. En primer lugar, por diferentes factores externos de cambio, como el avance de la ciencia y la tecnología, que han erosionando los límites tradicionales entre lo interno y lo internacional, la expansión de la economía de mercado, el creciente auge de las instituciones económicas internacionales o la consolidación de actores no estatales<sup>6</sup>. Por otro lado, la huida de los Estados de los métodos tradicionales de hacer normas es cada vez más evidente<sup>7</sup>. Como bien se ha dicho, cuando los procesos de formación de normas se ven frustrados, el *soft law* emerge como «premio de consolación»<sup>8</sup>. Basta un vistazo a la lista de proyectos de la Comisión de Derecho Internacional, muy exigua ahora en comparación con sus mejores tiempos y en la que a veces ni siquiera figuran borradores de proyectos de *tratado* (solo directrices y documentos similares<sup>9</sup>), a los limitados trabajos de la Sexta Comisión de la Asamblea General o, incluso, a sus resoluciones, en las que el consenso ya no reina, sino que se impone, más que nunca, la votación. Todo ello se alimenta, además, de la convicción de que en ámbitos novedosos en los que las reglas internacionales aún no están claras (cibespacio o migración<sup>10</sup>, por citar algunas) el *soft law* puede convertirse en el mejor aliado para garantizar cierto orden.

## 2. EL *SOFT LAW* PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

Quizás la pregunta tradicional pero también obligada cuando se aborda la cuestión del *soft law* es la de si estamos ante una fuente con entidad propia en el Derecho internacional. No aparece, claro está, en el listado formal que consta en el art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, aunque el argumento para excluirla por esa razón como fuente sería insuficiente, pues tampoco en él aparecen

---

naturaleza de tratado internacional (al respecto, DOMÍNGUEZ EXPÓSITO, 2023: 521-541 y MOVILLA PATEIRO, 2021: 285-310).

<sup>5</sup> Una muy reciente y completa obra en donde se aborda el *soft law* en esos ámbitos («regímenes autónomos» en los que «el *soft law* desempeña un papel relevante», dice su autora) es la de la profesora FAJARDO DEL CASTILLO, 2023: 131-182.

<sup>6</sup> OLSSON, 2013: 178-196, p. 179.

<sup>7</sup> Sobre la crisis de los métodos tradicionales para construir las normas en derecho internacional (una obra muy completa y con datos específicos que acompañan los argumentos), puede consultarse GINSBURG, 2020: 221-260. Véase también, sobre la crisis del multilateralismo, BUTLER, 2022. También HILLGENBERG, 1999: 499-515. Para una evolución del término, JIMÉNEZ GARCÍA, 2018: 1- 69, pp. 23-24. También sobre el *soft law* y cómo se manifiesta: BAXTER, 1980: 549-566 y PRONTO, 2015: 950-955. Sobre las ventajas que aporta el *soft law*, SZÉKELY, 1997: 191-192.

<sup>8</sup> FAJARDO DEL CASTILLO, 2023a: 97-116 (p. 105).

<sup>9</sup> Por ejemplo, el borrador de Directrices sobre protección de la atmósfera, el borrador de Principios sobre protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados de 2022, la Guía sobre aplicación provisional de los tratados de 2021, ....

<sup>10</sup> Véase FAJARDO DEL CASTILLO, 2019: 1-34.

otras que ya sí lo son, como es el caso de determinadas resoluciones de algunas organizaciones internacionales o de los actos unilaterales (es más, algunas de las incluidas, como la costumbre, han dejado de tener la relevancia de antaño). Tampoco la Corte Internacional de Justicia se ha prestado, en su jurisprudencia, a dar una definición precisa: por más que haya hecho referencia a normas de *soft law* en sus razonamientos, nunca ha explicado de manera clara y concisa qué son y para qué sirven (algo, por otro lado, comprensible, si se me permite)<sup>11</sup>. Una primera definición, a sabiendas de que subjetiva, excesivamente general y probablemente discutible, podría ser que el *soft law* lo conforman reglas (en este caso, aplicables en el ámbito internacional) que no son vinculantes y, por tanto, no provocan reacción alguna en caso de incumplimiento<sup>12</sup>, pero que se visten con ciertas formalidades propias del derecho.

Definiciones de *soft law* hay «tantas como escritores sobre él», se ha afirmado no sin razón<sup>13</sup>, así que la cuestión ha sido objeto de grandes debates en la doctrina<sup>14</sup>. Díficil resulta dar un concepto unívoco o que no resulte demasiado artificial, por lo que a veces se ha optado por establecer categorías dentro del *soft law*, en un intento de explicar así su peculiar naturaleza. Algunos han preferido, incluso, partir expresamente de la distinción entre *soft law* y *hard law*<sup>15</sup>, para así aportar algo más de luz:

— *Hard-hard law*, empleado para referirse a un texto vinculante en su totalidad, con un lenguaje que claramente impone obligaciones a los Estados (el tratado internacional sería el ejemplo paradigmático).

<sup>11</sup> De hecho, la Corte ha mostrado cierta inclinación a acuñar conceptos, digámoslo así, totalmente ajenos al catálogo de fuentes del art. 38 de su Estatuto. Quizás el más conocido son las «consideraciones elementales de humanidad» (asunto del canal de Corfú, Reino Unido c. Albania, sentencia de 9 de abril de 1949, *ICJ Reports 1949*, p. 22). También los «principios intransgredibles del Derecho Internacional consuetudinario (asunto sobre la legalidad de la amenaza y el empleo de armas nucleares, Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996», *ICJ Reports 1996*, p. 257) o el desarrollo sostenible como expresión de normas y estándares que deben considerarse al asesorar jurídicamente a los Estados (asunto *Gabčíkovo-Nagymaros Project, Hungría c. Eslovaquia*, sentencia de 25 de septiembre de 1997, *ICJ Reports 1997*, párr. 140.). Véase sobre este último BRUS, 2018: 243-266 (pp. 250 y ss.).

<sup>12</sup> Es, como también ciertamente se ha señalado, un oximoron: «*If it is soft, if it cannot hurt, it is not law. If it is law, is not soft, it can be enforced, and enforcement may hurt*» (DASSER 2019: 397-589, p. 397). Incluso se la ha etiquetado como «hijo bastardo» del Derecho (VAN BLINK y LEMBCKE, 2018: 145-164 p.145).

<sup>13</sup> GOLD, 1996: 301.

<sup>14</sup> Es ya tradicional hacer referencia a las discusiones que el artículo de Prosper Weil suscitó (WEIL, 1983: 413-422), en el que negaba el valor del *soft law* (en concreto, determinadas resoluciones de organizaciones internacionales) como fuente del derecho, por más que, aun así, debieran tenerse en cuenta como manifestación de *lege ferenda*. Sobre ese debate, DEL TORO HUERTA, 2006: 513-5490 pp. 521-525 y MAZUELOS BELLIDO, 2004: 1-40, pp. 3-4. Sobre las definiciones, véase también CHINKIN, 2000: 21-42, pp. 30-31.

<sup>15</sup> PRONTO, 2015: 941-956.

— *Soft-soft law*, categoría en la que entraría todo el conjunto de textos bajo la denominación de recomendaciones, directrices, observaciones, códigos de conducta... que tendrían en común la no vinculatoriedad.

— *Hard-soft law*, que englobaría tratados (*a priori hard law*) pero que incluirían determinadas disposiciones que en sí serían *soft law* por no tener pretensiones de obligatoriedad<sup>16</sup>.

— *Soft-hard law*, que supondría que en un texto de *soft law* podrían encontrarse elementos que sí serían vinculantes.

Esta clasificación permite acercarnos a *soft law* amplio, en el que tendrían cabida muchos instrumentos y que, además, permitiría ajustar el concepto a las mutaciones que va experimentando. Tradicionalmente, el *soft law* se empleaba para referirse a postulados que permitían aventurar lo que en un futuro podrá ser vinculante: un derecho en ciernes, un derecho en agraz<sup>17</sup>, una suerte de quiero y no puedo (hoy), pero quizás sí (mañana). En este sentido, la costumbre como fuente del derecho internacional se convertía en su gran aliada, porque por vía consuetudinaria, lo que nacía como *soft law* podía, de encontrar una repetición constante en el tiempo y el convencimiento por parte de los sujetos jurídicos de que aquello era vinculante, terminar siendo *hard law*. El caso más obvio es el de determinadas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las más solemnes, las que incorporan declaraciones que han calado en la sociedad internacional y que nadie niega ya que, pese a su denominación, sean derecho internacional. Es lo que ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>18</sup>, que terminó incorporándose a textos vinculantes como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o con la Declaración sobre los principios que rigen la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>19</sup>, que influyó directamente en el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre, incluida la luna y otros cuerpos celestes. Algo similar también ocurrió con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963, que alumbró en 1969 el Convenio sobre esa cuestión o con la Declaración de los derechos del niño de 1959, que daría lugar (en este caso con más años de diferencia) a la Convención sobre los derechos del niño en 1989. Procesos de consolidación similares pueden observarse en otros ámbitos, como en determinados proyectos de la Comisión de Derecho Internacional

<sup>16</sup> Ejemplos sería el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas o el artículo 21 del Convenio sobre Derecho del Mar.

<sup>17</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, y CERVELL HORTAL, 2022: 124.

<sup>18</sup> Resolución 217 A, 10 de diciembre de 1948.

<sup>19</sup> Resolución 1962, de 13 de diciembre de 1963.

(*ad ex*, el proyecto sobre responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos de 2001, ya considerado en su mayor parte derecho consuetudinario).

Si el concepto de *soft law* durante un tiempo englobaba todo aquello que aún no era derecho, pero que aspiraba a serlo, hoy parece que las cosas son diferentes. Un cambio de tendencia, al que algunos incluso ponen como fecha mediados de la década de los noventa<sup>20</sup>, ha provocado que es esa aspiración del *soft law* de convertirse en algo más ya no sea (no siempre, al menos) su nota característica<sup>21</sup>. En primer lugar, cada vez existen más instrumentos que nacen con la intención de permanecer en una especie de *statu quo* o limbo entre lo jurídico y lo no jurídico (salvo que, por diferentes razones, los Estados empiecen a considerarla como tal y se consolide por vía consuetudinaria). Serían, por tanto, como se ha afirmado, ya no un «pre-derecho», sino un «para-Derecho»<sup>22</sup>. En segundo lugar, el número de conceptos bajo la etiqueta de *soft law* ha crecido de manera considerable en los últimos años. Aun a sabiendas de que establecer clasificaciones es arriesgado en una cuestión difícil de sistematizar, son no pocos los autores que lo admiten expresamente<sup>23</sup>. Sea como fuere, en un concepto amplio del *soft law* podría ya incluirse aquello que, por lenguaje o apariencia pudiera acercarse a lo jurídico, pero también aquello que no tienen ninguna intención de serlo: resoluciones (no vinculantes), declaraciones, principios, reglas, directrices, recomendaciones, programas de acción, acuerdos políticos, memorandos de entendimiento, normas de conducta, principios de comportamiento responsable...<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> SZÉKELY, 1997: 180: hasta esa fecha, el *soft law* era «*a step toward hard law in the short or médium term*».

<sup>21</sup> Ya advertía en 1998 el profesor GUTIÉRREZ ESPADA que, en efecto, la figura del *soft law* estaba cambiando, pasando de ser un Dr. Jekyll (que buscaba convertirse en norma en el futuro) a un Dr. Hyde (que no perseguía ese fin): GUTIÉRREZ ESPADA, 1998: 184.

<sup>22</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, 2021: 30-48 (donde se aborda exhaustivamente la evolución y modulación de esas normas). También, del mismo autor, 2019: 133-208 (p. 140).

<sup>23</sup> Algunos lo intentan, aun advirtiendo la dificultad en hacerlo. OLSSON, por ejemplo, propone hablar de «*treaty soft law*», «*non-binding soft law*», «*non-state soft law*» (OLSSON, 2013: 178-196). También DEL TORO se acoge a cuatro categorías (resoluciones de las organizaciones internacionales, acuerdos interestatales no normativos, *soft law* de actores no estatales y *soft law* material (entendido como disposiciones incluidas en tratados pero que tengan mero carácter programático) (DEL TORO HUERTA, 2006: 536). H. Hillgenberg prefiere hablar, en general, de «acuerdos no convencionales», incluyendo en tal categoría declaraciones, códigos de conducta, directrices... (HILLGENBERG, 1999: 499-515).

<sup>24</sup> SHAFFER, G. y POLLACK, 2010: 706-799, p. 758

### 3. LAS NORMAS QUE *NO QUIEREN* SER VINCULANTES: UNA HERRAMIENTA CADA VEZ MÁS RECURRENTE

#### 3.1. Configuración

En los últimos años, dentro de la categoría general de actos que la denominación *soft law* podría abarcar, están ganando territorio ha ganado terreno un tipo particular<sup>25</sup>, que podríamos denominar en general como «normas no vinculantes» (esa es, de hecho, la etiqueta que expresamente suele emplearse), en especial en algún ámbito material concreto al que me referiré en el apartado siguiente.

Las normas no vinculantes son el claro exponente de la tendencia que apuntábamos en el apartado anterior: huyen claramente del *soft law* tradicional que pretende convertirse en derecho en algún momento, pues nacen del convencimiento de que una no obligatoriedad es lo que podría asegurar su éxito. Por otro lado, aunque es clara su intención de no identificarse con lo que resulte jurídico en extremo, no evitan directamente consideraciones de derecho internacional y, de hecho, y como veremos, es frecuente que hagan referencia a normas asentadas del derecho internacional.

Las ventajas que presentan son claras y coinciden, claro, con las del *soft law* en general: son rápidas en su elaboración, flexibles, no se sujetan a las obligaciones del artículo 102 de la Carta, tampoco a los requisitos de revisión o enmienda fijados por el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), no generan, en caso de incumplimiento, responsabilidad internacional<sup>26</sup> y, a nivel interno, no están obligadas a someterse al correspondiente filtro del control parlamentario. Son herramientas que, en definitiva, reflejan el interés de determinados Estados de *ordenar* ciertos problemas actuales, difícilmente regulables bajo normas rígidas, pero en los que un mínimo consenso es necesario. Por esa razón, negar todo efecto jurídico no se corresponde con la realidad, en tanto en cuanto generan ciertas expectativas de que serán respetadas.

Las normas no vinculantes, pese a autodenominarse como normas, no lo son, sino que se reducen a meros acuerdos políticos, compromisos sin posibilidad, por tanto, de exigir su cumplimiento llegado el

---

<sup>25</sup> Para Zimmermann, el *soft law* incluiría los actos que emanan de foro multilateral, mientras que estas normas no vinculantes, que él identifica más bien con los MOUs, son redactadas por los Estados en entorno bilateral o entre un Estado y una organización internacional (ZIMMERMANN, 2021: 4).

<sup>26</sup> Y, por tanto, tampoco las obligaciones de cese y reparación del daño infligido. Véase ZIMMERMANN, 2021: 2. y MAČÁK. 2021: 411-428, p. 414. También GUZMAN y MEYER, 2009: 515-535, pp. 520-524.

caso<sup>27</sup>. En realidad, no difieren de otros términos más tradicionales, ya viejos conocidos, como las directrices, los códigos de conducta, las recomendaciones...<sup>28</sup>. Su empleo bajo esa etiqueta concreta, como se apuntó, se ha convertido en habitual en ámbitos determinados donde las expectativas de llegar a un acuerdo sobre un tratado internacional son prácticamente inexistentes. Así ha sido en el ciberespacio, cuestión que nos permitirá conocer de cerca cómo las conciben los Estados y que ocupará el apartado siguiente.

### 3.2. Su empleo en ámbitos determinados (el ciberespacio)

Constatar la realidad del *soft law* llevándola a una materia específica (ciberespacio) parecía casi obligado si, como se pretende, se trata de apuntar a la importancia que determinadas no-normas están adquiriendo para sectores emergentes del Derecho internacional que, por diversas razones (fundamentalmente, por su conexión con cuestiones tecnológicas) han evolucionado de manera muy rápida y en los que los Estados encuentran especialmente complejo recurrir a fuentes tradicionales. De hecho, las normas no vinculantes propuestas para el ciberespacio son, de momento, la única vía que los Estados han encontrado de llegar a un punto en común.

Los Estados aceptan, en general, que el derecho internacional se aplica al ciberespacio, pero más allá de esa afirmación han sido incapaces de concretar cómo y si son necesarias ciertas modulaciones en aspectos concretos. Por esa razón han proliferado iniciativas que intentan imponer un poco de orden, siendo acaso la más relevante de ellas el Manual de Tallín sobre el derecho internacional aplicable a ciberoperaciones<sup>29</sup>, al que ya muchos declaran formalmente como *soft law*, en tanto en cuanto se trata de una iniciativa privada, liderada por académicos y expertos, que surge en el marco del Centro de Excelencia

---

<sup>27</sup> Véase ZIMMERMANN y JAUER, 2021: 6 (que identifica las normas no vinculantes con los pactos entre caballeros o los Memorandos de entendimiento). SCHACHTER, 1977: 296-364), por su parte, incide en que el elemento esencial para que un instrumento sea no vinculante es la intención de las partes (pp. 296-297). También señala que el problema es que muchas veces los Estados no lo dejan claro. Como veremos, en el supuesto del ciberespacio, ya existen Estados que están haciendo declaraciones expresas de si son o no normas obligatorias. A. MAZUELOS BELLIDO es de la opinión de que el término «induce a error», por la gran contradicción que encierran sus términos y que, en todo caso, debería hablarse de acuerdos «no vinculantes jurídicamente» (2004: 20). Véase también BOTHE, 1980: 65-95. Para O. SCHACHTER lo más característico de los acuerdos no vinculantes es que no puede exigirse el cumplimiento (y, por tanto, no generan responsabilidad internacional) y que no están regidos por el derecho internacional, pese a lo cual pueden tener implicaciones jurídicas (SCHACHTER, 1977: 300-301). Véase también GUTIÉRREZ ESPADA y CERVELL HORTAL, 2022: 127-129.

<sup>28</sup> SHAFFER y POLLACK, 2010: 706-799, p. 758.

<sup>29</sup> SCHMITT, 2017. Esta es la segunda versión, más amplia y completa que la primera, de 2013.

de Cooperación en Ciberdefensa de la OTAN. El propio Manual reconoce su carácter no vinculante, pero tampoco puede negarse que se ha convertido en obra de referencia en estas cuestiones y así lo declaran algunos Estados<sup>30</sup>.

En ausencia de voluntad real de llegar a acuerdos sobre normas vinculantes, un conjunto de compromisos sobre cómo deben regirse los Estados en el espacio entraba en juego: en el seno de uno de los grupos que en Naciones Unidas han abordado en los últimos años cuestiones relacionadas con el ciberespacio se acordaba la redacción de un conjunto de normas no vinculantes. En concreto, el Informe de 2015 del Grupo de expertos Gubernamentales sobre los avances en la información y las telecomunicaciones en el contexto de la seguridad internacional incluye en el apartado III, párrafo 13, once «normas, reglas y principios de comportamiento responsable de los Estados», que pretenden «reducir los riesgos para la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales»<sup>31</sup>. Sin mencionarlas aquí de manera exhaustiva para hacer la tarea de lectura menos tediosa al lector, las normas se refieren a obligaciones muy generales para los Estados en el ámbito del ciberespacio, basadas en la cooperación, el intercambio de información y transparencia, la obligación de prevenir, o la debida diligencia, todas ellas formuladas, como no podía ser menos, con un lenguaje abstracto y con un abundante empleo del condicional<sup>32</sup>. Las once normas serían respaldadas por la Asamblea General en 2018<sup>33</sup> y, en 2021, tanto el Grupo de Expertos Gubernamentales<sup>34</sup> como el Grupo de Trabajo de Composición Abierta las reafirmaron<sup>35</sup>.

Estas normas no vinculantes para el ciberespacio, como refleja el propio Informe del Grupo de Expertos, «no tratan de limitar ni prohibir acciones que, por lo demás, son compatibles con el derecho internacional»<sup>36</sup>. La ausencia de su valor obligatorio viene avalada,

<sup>30</sup> Al respecto, véase CERVELL HORTAL, 2023: 128-132.

<sup>31</sup> Doc. A/70/174, 22 de julio de 2015, párr. 10.

<sup>32</sup> Se refieren, en concreto, a la cooperación interestatal, la consideración general de la información disponible en caso de incidente, el evitar el mal uso de las TIC en el propio territorio, la cooperación para poner fin a delitos y actos de terrorismo en los que las TIC estén implicados, el respeto de los derechos humanos, el no dañar y proteger infraestructuras críticas, prestar asistencia a otros Estados, asegurar la seguridad de la cadena de suministro en productos TIC, informar de las vulnerabilidades detectadas y no dañar los sistemas de respuesta ante emergencias informáticas.

<sup>33</sup> Resolución A/RES/73/27, 5 de diciembre de 2018.

<sup>34</sup> Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la Promoción del Comportamiento Responsable de los Estados en el Ciberespacio en el Contexto de la Seguridad Internacional, doc. A/76/135, 14 de julio de 2021, párrs. 15-68. Este informe incorpora además, en cada norma, un conjunto de recomendaciones y ejemplos de posibles y respuestas.

<sup>35</sup> *Open-ended working group on developments in the field of information and telecommunications in the context of international security*, doc. A/AC.290/2021/CRP.2, 10 de marzo de 2021, párrs. 7, 24-29.

<sup>36</sup> Doc. A/70/174, *óp. cit.*, en su párr. 10.

además de lo afirmado en ese párrafo, por el hecho de que las cuestiones relacionadas con la aplicación del Derecho internacional a las TIC aparezcan en un apartado distinto (en el apartado VI)<sup>37</sup>.

El catálogo de normas del Informe suscita varios comentarios, de los que podrían destacarse dos, y que resultan útiles para comprobar las dificultades, ya apuntadas anteriormente, que presentan las normas de *soft law*:

— La denominación de normas, reglas y principios es confusa, en tanto en cuanto no se identifica cuáles pertenecen a cada categoría ni se aclaran las posibles diferencias entre sí. Por otro lado, aun siendo propuestas no vinculantes, el lenguaje es jurídico<sup>38</sup> y, en particular, la referencia expresa a «normas» induce a error. Emplear otra denominación (reglas/*rules* o, incluso, directrices/*guidelines*) hubiera sido más acertado.

— En algunas de esas normas no vinculantes aparecen elementos que para no pocos Estados son ya derecho internacional. Podría ponerse como ejemplo más claro el principio de debida diligencia, que aparece reflejado en el apartado c) del párrafo 13 del Informe de 2015. De hecho, los reacios a aceptar ese principio como norma consuetudinaria han usado su inclusión en ese listado de normas no vinculantes como una confirmación de sus argumentos<sup>39</sup>. Afirmaciones similares podrían hacerse del principio de cooperación (norma a<sup>40</sup>) o de soberanía (norma h) que, de un modo u otro, parecen subsumirse en algunas de esas normas no vinculantes<sup>41</sup>. ¿Estaríamos así quitando valor a esas normas (*de*

<sup>37</sup> HAATAJA, 2022: 423–443, p. 430.

<sup>38</sup> AKANDE, COCO y DE SOUZA DIAS, 2022: 3-36, p. 31. Un intento de clarificar la distinción entre normas, principios y reglas en el ciberespacio, en TSAGOURIAS, 2019: 71-75. En realidad, los primeros informes del Grupo de Expertos de 2010 y 2013 usaron el término «norma» de manera indistinta del de «rules» y «principles», todos ellos de carácter vinculante. Fue el de 2015 el que rompió esa línea. Se trató de una «elección pragmática», una vez que estaba claro que el consenso sería difícil (HOMBURGER, 2019: 4-5).

<sup>39</sup> El Reino Unido, por ejemplo, lo ha rechazado categóricamente en varias ocasiones: U.K. Mission to the United Nations, U.K. Statement on the Application of International Law To States' Conduct In Cyberspace, (June 3, 2021), [https://ccdcoe.org/uploads/2018/10/UK\\_application-of-international-law-to-states-conduct-in-cyberspace-uk-statement.pdf](https://ccdcoe.org/uploads/2018/10/UK_application-of-international-law-to-states-conduct-in-cyberspace-uk-statement.pdf) y *Official compendium of voluntary national contributions on the subject of how international law applies to the use of information and communications technologies by States, submitted by participating governmental experts in the Group of Governmental Experts on Advancing Responsible State Behaviour in Cyberspace in the Context of International Security established pursuant to General Assembly resolution 73/266*, doc. A/76/136, 13 de julio de 2021, p. 117. Si lo aceptó el Manual de Tallín: «...los Estados no deberían permitir a sabiendas que su territorio se use para hechos ilícitos internacionales usando TIC's», *Tallinn Manual 2.0 ...*, op. cit., pp. 43 y 30. Un completo estudio de la cuestión, en COCO y DE SOUZA DIAS, 2021: 771-805. La mayoría de los europeos (y alguno más, como Japón, véase *Official compendium... op. cit.*, p. 48) la consideran una norma de carácter obligatorio perfectamente aplicable al ciberespacio.

<sup>40</sup> Un comentario profundo sobre esta norma, en HOMBURGER, 2017, disponible en [www.un.org/disarmament](http://www.un.org/disarmament), pp. 9-26.

<sup>41</sup> AKANDE, COCO y DE SOUZA DIAS, 2022: 31.

*verdad*) de derecho internacional, rebajándolas y considerándolas ahora como no vinculantes en el ciberespacio? El debate se ha dado entre la doctrina<sup>42</sup>, pero también se ha defendido que no era esa la intención del Grupo de Expertos<sup>43</sup>, porque su Informe afirma expresamente que las normas no vinculantes no buscan limitar o erosionar lo que ya es Derecho Internacional<sup>44</sup>.

Las once normas no lo son, por tanto. No, al menos, en el sentido estricto del término y, en consecuencia, no puede exigirse su cumplimiento, con independencia de que algunos de ellas puedan reflejar parcialmente el derecho internacional (en cuyo caso no desaparecería esa obligatoriedad). Pero sí pueden ser instrumentos útiles para ordenar las actividades en el ciberespacio, métodos con los que los Estados buscan, ante la falta de normas jurídicas claras, “prevenir y mitigar el peor de los *ciberincidentes*»<sup>45</sup>. Y a la vista de que cada vez son más los que desarrollan cibercapacidades y operaciones ofensivas en el ciberespacio<sup>46</sup>, acaso resulten aún más necesarias. Es más, podrían ser un buen complemento de las normas vinculantes, en tanto en cuanto su flexibilidad ayudaría a estructurar mejor el régimen normativo del ciberespacio. Así, por ejemplo, la *Comisión Global sobre estabilidad en el ciberespacio* identificaba un marco de *ciberestabilidad* con varios elementos, uno de los cuales era, precisamente, la adhesión al derecho internacional, sí, pero también la elaboración y aplicación de normas voluntarias<sup>47</sup>.

¿Estamos ante un nuevo elemento de *soft law* en el ciberespacio? Hay quien opina, siguiendo la línea tradicional de lo que debe entenderse como *soft law* que las once normas no pueden considerarse como

<sup>42</sup> Véase al respecto HOMBURGER, 2019: 5: «*By labeling them as voluntary and non-binding [...] they seemed to defy their own agreement that international law is generally applicable to cyberspace*». También AKANDE, COCO y DE SOUZA DIAS, 2022: 8 y ROBLES CARRILLO, 2017: 1-21, que se muestra crítica con la inclusión de normas que ya son vinculantes en el listado (p. 16).

<sup>43</sup> «[...] *the mere fact that States have decided, for whatever political or diplomatic reason, to mirror existing rules of international law in their policy recommendations cannot deprive those rules of their binding legal force*», AKANDE, COCO y DE SOUZA DIAS, 2022: 32.

<sup>44</sup> Informe del Grupo de 2013, párr. 16). También lo señala el Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales de 2021: «[n]orms and existing international law sit alongside each other», y «[n]orms do not seek to limit or prohibit action that is otherwise consistent with international law» (doc. A/76/135, par. 15).

<sup>45</sup> HOGEVEEN, 2022: 123-142, p. 129. También sobre su utilidad como instrumentos de orientación útiles a los Estados, OSULA, KASPER, y KAJANDER, 2022: 89-121, p. 94.

<sup>46</sup> Estados Unidos, Reino Unido, Australia, Holanda, Dinamarca y Suecia han confirmado que han llevado a cabo este tipo de operaciones, mientras que el silencio (oficial) persiste en otros Estados como China, Rusia e Irán (HOGEVEEN, 2022: 123-142, p. 126).

<sup>47</sup> «Impulsar la ciberestabilidad», Informe Final de la Comisión Global sobre la estabilidad del ciberespacio, noviembre de 2019, p. 8, disponible en [https://hess.nl/wp-content/uploads/2022/08/GCSC-Advancing-Cyberstability\\_ES.pdf](https://hess.nl/wp-content/uploads/2022/08/GCSC-Advancing-Cyberstability_ES.pdf). También su papel como complemento al derecho internacional es defendido por EGAN, 2017: 169-180, p. 179.

tal, porque aquel nace con el deseo de convertirse en norma en algún momento, mientras que estas nunca buscaron ese fin<sup>48</sup>. Pero también es cierto que muchos de estos documentos no obligatorios sirven, como se ha apuntado, para preparar el terreno a futuras obligaciones, incluso vía consuetudinaria, y que todo dependerá, en última instancia, de los Estados, que llegado el caso decidirán si deben incorporar esas normas y elevar así su valor. De momento, nos conformamos con considerarlas parámetros o complementos, algo que tampoco debe ser visto con recelo porque, como ya he apuntado, nunca quisieron erosionar el derecho internacional. Sería bueno, con todo, que los Estados no dejaran escapar ocasión alguna para reafirmar que, en efecto, así es y que fueran muy claros en todo momento respecto de la naturaleza que atribuyen a estas normas. Y, puestos a pedir, que hicieran todo lo posible por cumplirlas, con independencia de su naturaleza jurídica<sup>49</sup>, en aras de la estabilidad y el orden.

#### 4. REFLEXIONES FINALES

El *soft law* ha consolidado su posición con el paso del tiempo, pasando de ser un recurso marginal de los Estados, solo utilizado cuando las alternativas vinculantes no eran posibles, a uno con entidad propia y que los Estados buscan de manera expresa. Ya no siempre se formula con la esperanza de que un día se convierta en norma, sino con plena conciencia de que ese instrumento, no vinculante y de limitado perfil jurídico, es lo que se quiere. La proliferación de estas normas no vinculantes se ha revelado especialmente útil en ámbitos en los que la alternativa de un tratado es inviable.

No obstante, esas normas que nacieron sin aspiraciones de vinculabilidad pueden llegar a serlo, quizás incluso por vía consuetudinaria, pero eso es algo que, en última instancia y como ha sido siempre, dependerá de los Estados. Conocer su postura al respecto no será siempre fácil, sobre todo en temas que suscitan debates enconados, como el ciberespacio, en los que evitan de manera expresa pronunciarse claramente sobre la cuestión. Quizás lo que más nos acerca a sus pareceres son las intervenciones en organizaciones u organismos que se ocupan de discutir esos temas, pero, o no todos participan o no siempre sus declaraciones son lo suficientemente claras y precisas para determinar claramente su sentir.

---

<sup>48</sup> ZIMMERMANN y JAUER, 2021: 7. El argumento es, con todo, debatible, porque los Estados pueden cambiar su intención.

<sup>49</sup> Algún autor ha defendido expresamente que se supone que, si un Estado participa en el *soft law*, lo respetará pese a que no sea obligatorio, o de lo contrario su reputación se verá afectada (FELER, 2015: 281-303, p. 293). Ojalá fuera siempre así, pues la práctica demuestra el poco reparo que los Estados tienen, en ocasiones, a cumplir determinadas obligaciones, incluso aunque sean tan abstractas como las que recogen las normas no vinculantes.

¿Se observa en la actualidad una mayor inclinación a mirar a esas normas voluntarias como un *poco más* vinculantes? La Unión Europea, por ejemplo, ve este tipo de compromisos como una buena vía para, al menos, intentar poner un poco de orden en ámbitos en los que aún reina algo de caos<sup>50</sup> y es cada vez menos extraño que los Estados, en declaraciones oficiales, hagan referencia expresa a este tipo de normas no vinculantes.

Sea como fuere, el hecho de que ese tipo de declaraciones haya ido ganando terreno en los últimos años confirma esa tendencia que ya se intuía: algo está cambiando en el sistema de fuentes y cada vez se huye más, sobre todo en temas complejos y cambiantes, de los métodos tradicionales. Las normas no vinculantes son ya, en la mayoría de casos, reglas que nacen de manera consciente sin obligatoriedad y que buscan más bien fijar unos mínimos que ordenen la conducta de los Estados. Si esa opción es preferible o presenta más riesgos que el tratado internacional es otro tema a debatir, pero quizás debamos recordar que, a veces, cuando lo óptimo resulta imposible, lo menos malo es siempre preferible. O, dicho de otro modo, un mal acuerdo es siempre mejor que ninguno.

## BIBLIOGRAFÍA

- AKANDE, D., COCO, A. y DE SOUZA DIAS, T., 2022: «Drawing the cyber baseline: the applicability of existing international law to the governance of information and communication technologies», *International Law Studies*, vol. 99, pp. 3-36.
- BAXTER, R. R., 1980: «International Law in “her infinite variety”», *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 29, 4, 1980, pp. 549-566.
- BOTHE, M., 1980: «Legal and non-legal norms- a meaningful distinction in international relations?», *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 11, pp. 65-95
- BRUS, M. T. A., 2018: «Soft law in Public International Law: a pragmatic or a principled choice? Comparing the sustainable development goals and the Paris Agreement», en WESTERMAN, P., KIRSTE, J. H. S., y MACKOR, A. R. (eds.), *Legal validity and soft law*, *Law and Philosophy Library*, Springer, pp. 243-266.
- BUTLER, W., 2022: «Believing Is Seeing. Normative Consensus and the Crisis of Institutional Multilateralism», en L. GRUSZCZYNSKI, M., MENKES, V. BILKOVA, P. Farah, *The Crisis of Multilateral Legal Order. Causes, Dynamics and Implications*, Routledge.
- CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup> J., 2023: «¿Un soft law para el ciberespacio? (De las normas no vinculantes y otras iniciativas)», en CERVELL HORTAL, M. J. y

<sup>50</sup> Las conclusiones del Consejo sobre Política de la Unión Europea en ciberdefensa de 22 de mayo de 2023 (Doc. 9618/23, párr. 34) invitaban a los Estados miembros «hacer pleno uso de las recomendaciones y compromisos voluntarios no vinculantes jurídicamente para intensificar sus esfuerzos nacionales y multinacionales de ciberdefensa con el fin de maximizar el impacto a escala de la UE».

- PIERNAS LÓPEZ, J. J. (dirs.), *Hacia una regulación internacional del ciberespacio*, Aranzadi, pp. 123-158.
- CHINKIN, C., 2000: «Normative Development in the international legal system», en SHELTON, D. (ed.), *Commitment and compliance. The role of non-binding norms in the international legal system*, New York: Oxford University Press, pp. 21-42.
- COCO, A. y DE SOUZA DIAS, T., 2021: «Cyber due diligence: a patchwork of protective obligations in International Law», *EJIL*, vol. 32, 3: 771-805.
- DASSER, F., 2019: «Soft law in international Commercial Arbitration», *RCADI*, vol. 402: 397-589.
- DEL TORO HUERTA, M. I., 2006: «El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI: 513-549.
- DOMÍNGUEZ EXPÓSITO, C., 2023: «Los Acuerdos Artemisa ante el derecho internacional espacial», *Ordine internazionale e diritti umani*, pp. 521-541.
- DUPUY, R. J., 1977: «Declaratory Law and Programmatic Law: from revolutionary custom to soft law», en AKKERMAN, R. J.; VAN KRIEKEN, P. J. y PANNENBORG, CH. O.(eds), *Declarations on Principles, a quest for world peace*, Sijthoff, Leiden: Liber Röling. .
- EGAN, B., 2017: «International Law and stability in cyberspace», *Berkeley Journal of International Law*, vol. 33, 1: 169-180.
- FELER, A. M., 2015: «Soft law como herramienta de adecuación del Derecho internacional a las nuevas coyunturas», *Lecciones y Ensayos*, núm. 95: 281-303.
- FAJARDO DEL CASTILLO, T., 2019: «El Pacto Mundial por una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de soft law para una gestión de la migración que respete los derechos humanos», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 38: 1-34.
- 2023: «La Unión Europea y el desafío del soft law en las fuentes del Derecho internacional», en GARCÍA ANDRADE, P. (ed.), *Interacciones entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho Internacional Público*, pp. 97-116.
- 2023: *El soft law en Derecho internacional y europeo. Su capacidad para dar respuesta a los desafíos normativos actuales*, Tirant.
- GINSBURG, T., 2020: «Authoritarian International Law», *American Journal of International Law*, vol. 114: 221-260.
- GOLD, J., 1996: *Interpretation: The IMF and International Law*, Kluwer Law International: The Hague/London/Boston.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., 1998: «La contribución del Derecho internacional del medio ambiente en el desarrollo del derecho internacional contemporáneo», *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 14: 113-200.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>. J., 2022: *Derecho Internacional (corazón y funciones)*, Aranzadi.
- GUZMAN, A. T. y MEYER, T. L., 2009: «International common law: the soft law of international tribunals», *Chicago Journal of International Law*, vol. 9, 2: 515-535.
- HAATAJA, S., 2022: «Cyber operations against critical infrastructure under norms of responsible state behaviour and international law», *International Journal of Law and Information Technology*, vol. 30: 423-443.

- HILLGENBERG, H., 1999: «A fresh look at *soft law*», *European Journal of International Law*, vol. 10, 3: 499-515.
- HOGVEEN, B., 2022: «The UN Cyber norms: how do they guide the responsible development and use of offensive cyber capabilities?», *The Cyber Defense Review*, vol. 7, 4, Fall 2022: 123-142.
- HOMBURGER, Z., 2019: «Conceptual ambiguity of international norms on state behaviour in cyberspace», *Research in focuses*, Leiden University, EU Cyber Direct.
- 2017: «Recommendation 13 (a)», *Voluntary, non-binding norms for responsible State behaviour in the use of information and communications technology. A commentary*, New York: UNODA, .
- JIMÉNEZ GARCÍA, F., 2018: «El Derecho Internacional en mutación. El test civilizatorio del Estado de derecho internacional (¿soft-law de baja o alta intensidad?) y el régimen de las fuerzas de estabilización de la paz», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 35: 1- 69.
- 2019: «Superando el artículo 38 del Estatuto de la CIJ: el universo expansivo e invasivo del *soft law*. Reflexiones desde postulados democráticos», *Cursos de Derecho internacional y relacione internacionales de Vitoria Gasteiz*, pp. 133-208.
- 2021: *Derecho internacional líquido. ¿Efectividad frente a legitimidad?*, Thomson Reuters, Civitas.
- KAPUSTIN, A., 2020: «Prospects for the demilitarization of outer space: from “soft regulation” to “hard” treaty mechanisms?», *Journal of Space Law*, 42, 2: 433-449.
- MAČÁK, K., 2017: «From cyber norms to cyber rules: re-engaging States as law-makers», *Leiden Journal of International Law*, vol. 30: 877-899.
- 2021: «Unblurring the Lines: Military Cyber Operations and International Law», *Journal of Cyber Policy*: 411-428.
- MÁRQUEZ CARRASCO, C., 2018: «Las relaciones entre el Derecho internacional y la práctica interna en el ámbito d ellos derechos humanos y la responsabilidad de las empresas», *Anuario Español de Derecho internacional*, vol. 34: 707-728.
- MAZUELOS BELLIDO, A., 2004: «*Soft law*: ¿mucho ruido y pocas nueces?», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 8: 1-40.
- MOVILLA PATEIRO, L., 2021: «¿Hacia un cambio paradigma en el derecho del espacio ultraterrestre? Los Acuerdos Artemisa», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, 2: 285-310.
- OLSSON, I. A., 2013: «Four competing approaches to International Sof Law», *Scandinavian Studies in Law*, núm. 58: 178-196.
- OSULA, A. M., KASPER, O. y KAJANDER, A., 2022: «EU Common Position on International Law and cyberspace», *Masaryk University Journal of Law and TEchnology*, vol. 16, 1: 89-121.
- PRONTO, A. N., 2015: «Understanding the hard/*soft law* distinction in International Law», *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 48, 4: 941-956.
- ROBLES CARRILLO, M., 2017: «Gobernanza política versus gobernanza tecnológica del ciberespacio», *Documento Opinión IEES 56/2017*, 23 de mayo de 2017: 1-21.
- SCHACHTER, O., 1977: «The twilight existence of nonbinding international agreements», *American Journal of International Law*, vol. 71, 2: 296-364.

- SCHMITT, M. (ed.), 2017: *Tallinn Manual 2.0 on the International Law applicable to cyber operations*, Cambridge: Cambridge University Press.
- SHAFFER, G. y POLLACK, M. A., 2010: «Hard vs. *Soft law*: alternatives, complements and antagonists in International Governance», *Minnesota Law Review*, vol. 94: 706-799.
- SZÉKELY, A., 1997: «Non-Binding Commitments: A Commentary on the Softening of International Law Evidenced in the Environmental Field», *International Law on the eve of the Twenty-first century: views from the International Law Commission*, New York: United Nations, pp. 173-199.
- TSAGOURIAS, N., 2019: «The slow process of normativizing cyberspace, Symposium on Dan Efrony & Yuval Shany, A rule book on the shelf? Tallinn Manual 2.0 on cyberoperations and subsequent State practice», *American Journal of International Law Unbound*, vol. 113: 71-75.
- VAN BLINK, B. y LEMBCKE, O. W., 2018: «A fuller understanding of legal validity and *soft law*», en WESTERMAN, P., KIRSTE, J. H. S., y MACKOR, A. R. (eds.), *Legal validity and soft law*, Springer: Law and Philosophy Library, pp. 145-164.
- WEIL, P., 1983: «Towards relative normativity in International Law», *American Journal of International Law*, vol 77: 413-422.
- ZIMMERMANN, A. y JAUER, N., 2021: «Possible indirect effects under international law of non-legally binding instruments», *KGF Working Paper Series*, núm. 48, May 2021.
- ZIMMERMANN, A., 2021: «Possible indirect legal effects of non-legally binding instruments», CAHDI Expert Workshop, Non-legally binding agreements in International Law, 26 de marzo de 2021.